

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 24 DE JULIO DE 1942

NUMERO 8862

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 462 de 15 de Julio de 1942, por el cual se hace un ascenso y unos nombramientos.

Decreto N° 467 de 22 de Julio de 1942, por el cual se crea, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia, el Departamento de Corrección, el Instituto de Vigilancia y Protección del Niño, una Clínica Psiquiátrica y se dictan otras medidas.

AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES

Provincia de Coclé

Ordenanza N° 15 de 31 de Marzo de 1942, por la cual se determina el Presupuesto de Rentas y Gastos, para el período económico comprendido del 1º de Marzo al 31 de Diciembre de 1942.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 462

(DE 15 DE JULIO DE 1942)

por el cual se hace un ascenso y varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º—Se asciende a la señorita Rosalia Sucre a Telegrafista de 3^a categoría, clase "A", al servicio de la Oficina de Aguadulce.

Artículo 2º—Se nombra a la señorita Fredesvinda Moscoso, Telegrafista de 4^a categoría, clase "A", al servicio de la Oficina Central de Panamá, en reemplazo del señor Dámaso Martínez, quien renunció el cargo.

Artículo 3º—Se nombra al señor Luis Emilio Vernaza, Mensajero de 6^a categoría al servicio de la Oficina Telegráfica de Santa Fé, Provincia de Veraguas, en reemplazo del señor Alvaro Vernaza, quien renunció el cargo.

Artículo 4º—Se nombra a la señorita Margarita Serrano, Mensajera de 6^a categoría al servicio de la Oficina de Boquerón, Provincia de Chiriquí, en reemplazo del señor Abundio Moreno, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CAMILO DE LA GUARDIA JR.

DICTANSE MEDIDAS SOBRE PROTECCIÓN AL NIÑO

DECRETO NUMERO 467

(DE 22 DE JULIO DE 1942)

por el cual se crea, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia, el Departamento de Corrección, el Instituto de Vigilancia y Protección del Niño, una Clínica Psiquiátrica, y se dictar otras medidas.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º—Que la Ley 87 de Julio de 1941 faculta al Poder Ejecutivo para crear y organizar los establecimientos penales necesarios al cumplimiento de los propósitos del Estado;

2º—Que el encarcelamiento no persigue únicamente el aislamiento del delincuente sino también la observación y estudio de los factores endógenos y exógenos que han hecho de él un infractor de la Ley, y la aplicación de un tratamiento que tienda a lograr su rehabilitación a efecto de que llegue a ser un ciudadano útil y respetuoso de las normas legales;

3º—Que la actual emergencia bélica exige que todas las fuerzas de la Nación concurren a hacer efectivo el Programa que la presente Administración se ha trazado en el desarrollo de la Producción agrícola nacional y que la población penal, en la que el Estado invierte sumas ingentes debe, y en su mayoría es apta para ello, contribuir en la realización de dicho programa;

4º—Que en cuanto se refiere a los menores la mayor responsabilidad por su conducta descansa principalmente sobre los padres o guardadores de dichos menores y sobre el Estado que controla los factores económicos y sociales que los afectan; y,

5º—Que el tratamiento de los niños inadaptados, comúnmente infractores de la ley, de los abandonados, indigentes y mentalmente deficientes es de carácter esencialmente educativo, preventivo y evolutivo más bien que de índole punitiva;

DECRETA:

CAPITULO I

Del Departamento de Corrección y sus Dependencias.

Artículo 1º—Establécese en el Ministerio de Gobierno y Justicia un Departamento de Corrección.

Artículo 2º—El Departamento de Corrección será responsable de la suprema dirección y administración de los tipos de institución penal existentes y de los que por el presente Decreto se establecen y que a continuación se expresan:

1º—De cárceles para adultos condenados a treinta días o menos de arresto y para los detenidos provisionalmente en espera de resolución judicial o administrativa;

2º—De Colonias Agrícolas Provinciales que harán las veces de cárceles provinciales para los a-

dultos condenados a más de treinta días de arresto y menos de tres años de prisión;

3º—De una Colonia Agrícola para delincuentes clasificados como corregibles y que deban cumplir sentencias de más de tres años a prisión, de confinamiento fijo por tres años o de cualquier término de reclusión.

4º—De una prisión que llene los requisitos de una máxima seguridad para los delincuentes peligrosos y reincidentes de más grave historial penal;

5º—De la Colonia Penal de Coiba que podrá ser designada para servir los propósitos expresados en el ordinal anterior.

Artículo 3º—Las Secciones de Cuarteles de Policía o cárceles que actualmente alberguen detenidos de alguna naturaleza quedarán bajo la inmediata dirección del Departamento de Corrección y serán mantenidas para alojar a los detenidos adultos pendientes de resolución judicial o administrativa, pero cuando la detención de éstos en las cárceles expresadas pase de treinta días y tanto su conducta como su condición física den suficiente garantía para el ejercicio, sin peligro para ellos o para los demás, de las tareas que se efectúan en una Colonia Agrícola Provincial, podrán ser trasladados a dichas colonias. También serán recluidos en las cárceles de que se trata en el ordinal 1º del artículo 2º de este Decreto, los condenados a más de treinta días de arresto y menos de tres años de prisión cuya conducta o condiciones físicas no hagan aconsejables su traslado a una Colonia Provincial.

Artículo 4º—Una Colonia Agrícola Provincial para prisioneros de sentencias cortas no menores de un mes ni mayores de tres años de prisión podrá establecerse en cada una de las respectivas Provincias. A tales Colonias serán enviados los prisioneros expresados cuya conducta diere suficiente garantía de seguridad y aptos físicamente para el desempeño de tareas agrícolas. También podrán enviarse a dicha Colonia los detenidos preventivamente en las condiciones expresadas en el artículo anterior.

Artículo 5º—Una Colonia Agrícola para condenados a términos prolongados, pero considerados corregibles se establecerá en Santa María, Provincia de Los Santos, a donde se enviarán con la aprobación de la autoridad y de la Clínica Psiquiátrica que por este Decreto se establece, los prisioneros que no hayan sido condenados previamente por delito alguno y que hayan sido condenados a más de tres años de prisión, a tres años fijos de confinamiento o a cualquier término de reclusión.

Artículo 6º—La Colonia Penal de Coiba será reorganizada tan pronto como se crea conveniente y consistirá de una Sección de Admisión y de una o más Granjas y funcionará mediante reglamento especial que preparará el Departamento de Corrección.

Artículo 7º—Si las necesidades de la población penal así lo exigen, podrá establecerse para los delincuentes peligrosos una institución entre las ciudades de Panamá y Colón que ofrezca la máxima seguridad a fin de que mantenga en reclusión por el término de sus sentencias a aquellos penados que no puedan ser enviados sin peligro para ellos

o para los demás a una Colonia Agrícola Provincial o a la Colonia Penal de Santa María. Por ahora la Colonia Penal de Coiba podrá servir los propósitos expresados.

Artículo 8º—Mientras se crea el nuevo Reformatorio de Mujeres previsto por la Ley 87 de 1941, el actualmente existente en la ciudad de Panamá, será eliminado y sus edificios destinados a otros fines. Las reclusas que allí se encuentran en la actualidad serán transferidas a una Sección Especial para Mujeres que se establecerá en la Cárcel Modelo para el internamiento exclusivo de mujeres procesadas o condenadas a sufrir penas privativas de la libertad. Empleadas mujeres serán nombradas para la vigilancia interna de esta Sección.

Artículo 9º—Para coordinar mejor todo el trabajo de dirección, administración, supervigilancia de las instituciones penales creadas por el presente Decreto y de los penados bajo su cuidado, el Departamento de Corrección organizará tres secciones a saber: La Sección de Inspección, la de Registro y Estudio de Casos y la de Supervigilancia de Prisioneros Egresados.

Artículo 10º—La Sección de Inspección velará porque se establezcan y mantengan las pautas apropiadas para el mantenimiento y equipo de edificios, para un buen servicio de alimentación, de atención médica, del sistema de trabajo de los penados, de disciplina y educación y de otros requisitos esenciales a un buen sistema carcelario. Será pues, de competencia de los funcionarios de esta Sección, visitar periódicamente cada una de las instituciones penales o correccionales, y establecer y poner en vigor la reglamentación necesaria para que las pautas indicadas se mantengan.

Artículo 11º—La Sección de Registro y Estudio de Casos proporcionará las bases necesarias a la observación, diagnóstico y tratamiento de prisioneros, especialmente de los acusados de delitos graves y reincidentes. Los funcionarios de esta Sección, en donde al efecto habrá suficiente número de trabajadores sociales, tendrán a su cargo la preparación de los registros correspondientes en cada caso, los cuales comprenderán una historia de la vida del prisionero antes de ser considerado convicto incluyendo sus antecedentes policivos, ocupación, historia familiar, médica, educacional, etc., así como un examen físico y mental al ser admitido y una anotación ordenada de su conducta y de sus actividades en la cárcel. Los expedientes así formados serán de naturaleza confidencial para uso de los funcionarios autorizados y sus respectivos formularios serán proporcionados por el Departamento de Corrección.

Artículo 12—La Sección de Supervigilancia de Prisioneros Egresados tendrá por misión asistir a los prisioneros a su salida de la cárcel en su normal readaptación a la vida social. Los funcionarios de esta Sección cuidarán de que cada prisionero a su egreso de la cárcel tenga albergue, medios de transporte al lugar donde va a residir, y ocupación. Esta Sección se encargará de la vigilancia de los prisioneros que bajo libertad condicional, deban presentarse periódicamente a la autoridad.

Artículo 13—El personal del Departamento de Corrección consistirá de un Comisionado de Corrección directamente responsable ante el Minis-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Servicio de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES:
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Impronta Nacional—Calle 11
1064.—Apartado Postal N° 137 Oeste N° 1**ADMINISTRACION:**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 80
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.SUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.
TODO PAGO ADELANTADO

terio de Gobierno y Justicia, y de los empleados subalternos que fueron indispensables para atender las dependencias del Departamento.

CAPITULO II*Del Instituto de Vigilancia y Protección del Niño y del Provisorio de Menores.*

Artículo 14.—Establécese en el Ministerio de Gobierno y Justicia un Instituto de Vigilancia y Protección del Niño el que en este Decreto continuará llamándose "El Instituto".

Artículo 15.—El Instituto tomará bajo su cuidado a todo niño menor de dieciséis años o menos aprehendido por la Policía o cualquiera otra autoridad o por propia iniciativa del Instituto cuya condición como infractor de la ley o de algún decreto o reglamento oficial, o como abandonado, indigente, o deficiente mental sea de tal naturaleza que ponga en peligro su propia salud física o moral o el bienestar público, y haga necesaria la intervención del Estado.

Artículo 16.—Cuando quiera que un menor fure aprehendido por la Policía o de otra manera como infractor de la ley, como abandonado, indigente o mentalmente deficiente, la persona que lo detuviere deberá inmediatamente ponerlo bajo la custodia del Instituto, con un informe escrito sobre las razones de la detención. El Instituto notificará inmediatamente a los padres o guardadores del menor y dará conocimiento del caso dentro de las 48 horas siguientes, a la autoridad competente.

Es autoridad competente en estos casos todo funcionario administrativo o judicial con mando y jurisdicción en la escala jerárquica de sus atribuciones de acuerdo con las leyes vigentes, el cual al conocer del caso de un menor, determinará si éste debe o no permanecer bajo la custodia del Instituto para ulteriores investigaciones o por cualquier otro motivo que las necesidades del menor y el interés público justifiquen.

Artículo 17.—Una vez que el Instituto haya asumido la custodia del menor y antes de que la autoridad que conoce del caso dicte resolución definitiva, el Instituto hará una investigación no sólo de los hechos que han requerido la intervención de la autoridad, sino de los factores físicos, mentales y sociales que afectan la vida del menor. El Instituto rendirá un informe de la mencionada investigación con las recomendaciones que crea convenientes para la adecuada solución del caso por la autoridad, sin perjuicio de que ésta a su vez practique todas las diligencias de investigación requeridas por la ley.

Artículo 18.—Con el informe y las recomendaciones en su poder y llenados los requisitos procesales previstos por las leyes vigentes para casos de menores infractores, la autoridad decretará, si procede, la audiencia respectiva a la cual podrá asistir en calidad de asesor del Ministerio Público, si éste lo solicita, un representante del Instituto.

La autoridad, haciendo uso de facultades legales existentes podrá, por motivos de conveniencia y moralidad pública, disponer que dicha audiencia sea de carácter privado, tan sencilla como sea posible y en su propio Despacho o en cualquier otro lugar por ella determinado.

Artículo 19.—Si de la consideración del caso por la autoridad se desprende que el menor, sin estar en la categoría de infractor de la ley para quien existe pena privativa de la libertad necesita, no obstante, medidas educativas o de protección especiales, la autoridad en su decisión podrá disponer que sea devuelto a sus padres o guardadores bajo la supervigilancia del Instituto, como también podrá, previa autorización de los mismos, confiar el menor a una familia honorable dispuesta a recibirla y seleccionada con anterioridad por el Instituto, o a una institución pública o privada, por el tiempo que se estime necesario pero sin que éste exceda de la minoría del niño y sin que tal medida implique pérdida de la patria potestad por parte de los padres lo cual únicamente podrá suceder mediante sentencia de autoridad competente en la materia. Un resumen de las investigaciones y recomendaciones del Instituto acerca de la conducta a seguir con el menor, acompañará a éste cuando haya de ser confiado al cuidado de una institución para que los encargados de los mismos los tengan en cuenta en su tratamiento.

Cuando se trate de infractores en quienes recaiga sentencia que los prive de la libertad, la autoridad determinará la institución correccional donde deben cumplir su pena, siempre bajo la supervigilancia del Instituto.

Artículo 20.—Si el Instituto en cualquier tiempo considera que debe hacerse un cambio en el status del menor hará las recomendaciones de rigor a la autoridad competente. La misma facultad tendrá el Instituto en relación con los menores que actualmente permanecen en instituciones públicas o privadas por orden de autoridad competente a quienes podrá entrevistar periódicamente en el lugar donde se hallen.

Artículo 21.—Ningún menor desde la vigencia de este Decreto será detenido en ninguna cárcel o estación de policía al menos que la seguridad del propio menor o la de otros haga indispensable tal medida. En este caso el menor será colocado en un local o cuarto enteramente separado de los adultos delincuentes y su permanencia en este lugar será lo más corta posible. En todo caso el contacto directo de la Policía con el menor cesará tan pronto como el Instituto asuma la responsabilidad sobre el menor.

Artículo 22.—Cuando en la investigación del caso de un menor se compruebe que su status como infractor, indigente o abandonado ha surgido a consecuencia de la intervención de un adulto, o por haber faltado éste a sus deberes legales de asistencia y protección debidas al menor, la autoridad procederá contra tal adulto de acuerdo con las leyes existentes al efecto, sin perjuicio de

obligarlo a contribuir regularmente a su sostenimiento.

Artículo 23.—En los pueblos del interior donde no exista ninguna dependencia del Instituto éste nombrará una persona del lugar, de reconocida honorabilidad, para que dé los primeros pasos a efecto de cooperar con las autoridades en casos de menores y de conseguir para éstos los cuidados necesarios a su custodia mientras el Instituto asume directamente la responsabilidad de dichos menores.

Del Provisorio de Menores.

Artículo 24.—Dependiente del Instituto de Vigilancia y Protección del Niño, creáse un Provisorio de Menores destinado a recibir y mantener en custodia a los menores que hayan sido confiados al Instituto por autoridad competente y que respectivos casos haya sido hecho y dicha autoridad decida de la suerte de tales menores.

Artículo 25.—Durante su permanencia en el Provisorio los menores serán objeto del estudio o investigación de que tratan los artículos anteriores de este Decreto y los cuidados, lo mismo que la disciplina a que estén sujetos, serán aquéllos que más se asimilen a los que recibirían en un hogar eficiente. Para los efectos de la instrucción se dictarán medidas especiales que aseguren su continuidad normal.

Del Personal del Instituto y del Provisorio de Menores.

Artículo 26.—Al frente del Instituto de Vigilancia y Protección del Niño, estará un Comisionado General dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia. Para el ejercicio de sus funciones contará con los servicios de tantos trabajadores sociales como las necesidades lo requieran (no menos de cuatro para comenzar) un secretario, un estenógrafo y dos escribientes.

Artículo 27.—Al frente del Provisorio de Menores estará un Director interno y tantos inspectores o inspectoras (de preferencia maestros con conocimiento en trabajo social) como sean necesarios a razón de uno por cada 25 niños internados en el Provisorio. El resto del personal administrativo se irá nombrando a medida que la organización interna del establecimiento lo requiera.

Artículo 28.—Para la organización administrativa interna del Provisorio, y para la fijación de funciones del personal del mismo y del Instituto de Vigilancia y Protección del Niño, el Ministerio de Gobierno y Justicia expedirá un Reglamento especial.

CAPITULO III

De la Clínica Psiquiátrica.

Artículo 29.—Tanto para el estudio psicológico y psiquiátrico de los delincuentes que el Departamento de Corrección necesite hacer, como para el que de los menores del Instituto de Vigilancia y Protección del Niño le someta, y para los demás propósitos que a continuación se expresan, creáse en el Ministerio de Gobierno y Justicia una Clínica Psiquiátrica, la cual en este Decreto continuará llamándose "la Clínica".

Artículo 30.—La Clínica mantendrá sus oficinas en la ciudad de Panamá, pero sus empleados prestarán servicios donde quiera que las autoridades judiciales o administrativas soliciten dicho servicio. Tendrá por objeto practicar exámenes psiquiátricos y psicológicos a los adultos acusados de delitos graves, y a los menores infractores y a los niños-problemas. También será de su incumbencia el desarrollo de las investigaciones de carácter científico en el campo psiquiátrico y psicológico.

Artículo 31.—Para el mejor éxito de su trabajo, la Clínica será asistida por un Comité Consultivo que consistirá de sendos representantes del Ministerio de Salubridad, del Departamento de Sanidad, del Ministerio de Gobierno y Justicia, del de Educación y del Poder Judicial y Ministerio Público, nombrados por el Presidente de la República.

Artículo 32.—Todo menor confiado a la custodia del Instituto será sometido en la Clínica, a un examen psicológico, y, si fuere necesario, a examen psiquiátrico para determinar tanto su condición mental como las dificultades y conflictos que han influido en hacer de él un inadaptado social. Del resultado de los exámenes practicados, la Clínica rendirá un informe al Instituto.

Artículo 33.—La Clínica también tendrá a su cargo el examen psicológico o psiquiátrico de los delincuentes adultos acusados o condenados por delitos graves y el de los reincidentes convictos de delitos o faltas, cualquiera que sea su gravedad, y deberá informar a la autoridad competente el resultado de tales exámenes.

Artículo 34.—La Clínica también se encargará del examen de los niños-problemas de las escuelas, cuando el Ministerio de Educación lo solicite.

Artículo 35.—La Clínica, en cooperación con el Ministerio de Educación, iniciará los trabajos de investigación que crea necesarios para el progreso de las ciencias psicológicas y psiquiátricas y procurará establecer cursos intensivos para la preparación de técnicos psicólogos.

Artículo 36.—Al frente de la Clínica estará un Director, un Asistente del Director, los técnicos psiquiatras y psicólogos necesarios y las enfermeras y trabajadores sociales indispensables.

Artículo 37.—Tanto para integrar el personal de la Clínica como el que se requiera para las demás dependencias creadas por el presente Decreto, se podrán utilizar los servicios de los funcionarios técnicos y empleados al servicio del Estado en cualquier otra de las secciones de la administración.

Artículo 38.—Quedan subrogados los Decretos N° 29 de 8 de febrero de 1924, y el 91 de 5 de julio de 1930 y derogadas todas las disposiciones ejecutivas contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

Ayuntamientos Provinciales

PROVINCIA DE COCLE

ORDENANZA NUMERO 15 DE 1942

(de 31 de Marzo)

por la cual se determina el Presupuesto de Rentas y Gastos para el período económico comprendido del 1º de Marzo al 31 de Diciembre de 1942.

El Ayuntamiento Provincial de Coclé,
en cumplimiento del ordinal 2º del artículo 26 de la Ley 82 de 1941,

ORDENA:

Artículo 1º. Las rentas y recursos del Tesoro Provincial de Coclé para el período económico que comienza el 1º de Marzo y termina el 31 de Diciembre de 1942, se fija en la suma de setenta y cuatro mil doscientos ochenta y nueve balboas con noventa y seis centésimos (Bl. 74.289.96), así:

Distrito de Penonomé	B. 6.722.6
Distrito de Aguadulce	11.488.00
Distrito de Antón	5.468.00
Distrito de Natá	2.092.00
Distrito de San Carlos	1.274.00

Total de rentas B. 27.044.00

Artículo 2º. Las erogaciones para el período económico que comienza el 1º de Marzo y termina el 31 de Diciembre de 1942, se fijan en la suma de setenta y cuatro mil doscientos ochenta y nueve balboas con noventa y seis centésimos, (Bl. 74.289.96), distribuidos así:

Departamento de Gobierno	B. 27.145.00
Departamento de Justicia	10.581.00
Departamento de Hacienda	9.525.00
Departamento de Educación	4.392.00
Departamento de Fomento y Obras Públicas	14.313.33
Departamento de Deudas	8.333.63

Total de gastos Bl. 74.289.96

RESUMEN:

Total de Rentas	B. 27.044.00
Contribución del Gobierno Nacional	47.245.00
Suman	Bl. 74.289.96

Artículo 3º. Toda cuenta contra el Tesoro Provincial será examinada y autorizada por el Auditor Provincial. Sin este requisito no podrá el Tesorero efectuar su pago.

Artículo 4º. El Tesorero Provincial está obligado a informar, mensualmente, en cuadro comparativo, a la contraloría General de la República, de las rentas calculadas en el Presupuesto y las sumas recaudadas.

Artículo 5º. Las cuentas serán registradas y pagadas del 1º al 15 y del 15 al 30 de cada mes.

Artículo 6º. Toda partida designada en el Presupuesto para útiles de escritorio, máquinas de escribir y gastos materiales de oficinas será dividida entre los diez meses del período fiscal y la Tesorería no podrá autorizar la entrega de

materiales cuyo valor excede a la suma destinada al mes respectivo.

Artículo 7º. La Auditoría Provincial no podrá autorizar el pago de ninguna cuenta cuya partida se haya agotado. Ningún funcionario podrá autorizar el pago de tales cuentas hasta tanto el Ayuntamiento no haya votado el crédito con tal fin.

Artículo 8º. Ningún empleado ordenador podrá firmar orden de pago o cheques en contradicción a lo dispuesto en los artículos anteriores, sin incurrir en responsabilidad personal si así lo hiciere.

Artículo 9º. Se considera suspendido durante el período a que se refiere esta Ordenanza, todo sueldo, sobresueldo o gasto para el cual no exista la correspondiente partida en la relación de Egresos.

PRESUPUESTO DE RENTAS

Se presume las rentas que tendrá el Tesoro Provincial de Coclé, durante el período comprendido entre el 1º de marzo y el 31 de diciembre de 1942, en la suma de veintisiete mil ciento cincuenta balboas con 00/100 centésimos (B.27.150.00), de conformidad con la siguiente distribución:

Nº	CUENTA—	
1	Alcantarillado	B. 100.00
2	Anuncios y rótulos	323.00
3	Aprovechamientos	90.00
4	Bailes	103.00
5	Billares	180.00
6	Bóvedas y tumbas	60.00
7	Bolos	290.00
8	Buhoneros	10.00
9	Cementerio	25.00
10	Comercio	6,699.00
11	cantinas (abiertas después 12 p.m.)	125.00
12	Edificaciones y reedificaciones	45.00
13	Espectáculos Públicos (cines)	29.00
14	Acarreo de carnes del matadero	810.00
15	Fábricas de tejas y ladrillos	23.00
16	—Galería	181.00
17	Heladería y refresquerías	116.00
18	Hoteles y restaurantes	440.00
19	Introducción de piedras	15.00
20	Curtidores	40.00
21	Lecherías	210.00
22	Lotes Municipales (ventas)	1,050.00
23	Matadero y Zahurda	4,628.00
24	Mercado Público	2,635.00
25	Multas Y	631.00
26	Panaderías	173.00
27	Perros	80.00
28	Pesas y medidas	179.00
29	Placas de carros	311.00
30	Postes y corral (Campos)	298.00
31	Rescate de animales en soltura	49.00
32	Registro de marcas y ferreterías	10.00
33	Serenatas	5.00
34	Vehículos de rueda	3,670.00
35	Introducción de leña	10.00
36	Arrendamiento de tierras	85.00
37	Agencias funerarias	5.00
38	Lavanderías	9.00
39	Sanidad	165.00
40	Salinas	1,000.00
41	Barberías	9.00
42	Refinadoras de sal	9.00
43	Cr. por cobrar (vig. expiradas)	1,898.00
44	Matrículas y Patentes	45.00
45	Venta de lotes en el Cementerio	30.00
46	Bolntos (juego billar)	10.00
47	Registro de armas de fuego	18.00
48	Panaderías	81.00
49	Bombas de gasolina	18.00
50	Transporte de ganado	20.00
51	Mortuorios	5.00
52	Cajas automáticas	100.00
	TOTAL B.27.150.00

PRESUPUESTO DE GASTOS
Departamento de Gobierno

CAPITULO I**AYUNTAMIENTO PROVINCIAL (P)**

Artículo 1º. Para pagar las dietas de quince Representantes al Ayuntamiento durante cuarenta y cinco (45) días de sesiones ordinarias en los meses de Marzo y Diciembre, y quince (15) días de sesiones extraordinarias del mes de Abril, a cinco balboas (Bs. 5.00) cada uno por sesión. B. 4.500.00

Artículo 2º. Para pagar los gastos de representación de quince (15) Representantes al Ayuntamiento, durante las sesiones de Marzo y Diciembre, a cincuenta balboas cada uno. B. 7.500.00

Artículo 3º. Para pagar gastos de viáticos a los Representantes al Ayuntamiento, durante las sesiones ordinarias y extraordinarias a treinta balboas mensuales cada uno. 1.350.00

Artículo 4º. Para pagar los sueldos del personal de la Secretaría del Ayuntamiento durante tres meses, así:

Un Secretario	B. 125.00	B. 375.00
Un Oficial Mayor	100.00	300.00
Un Escribiente	75.00	225.00
Un Estenógrafo	50.00	150.00
Un Portero	40.00	120.00

B. 1.170.00

CAPITULO II*Consejos Municipales*

Artículo 5º—Para pagar los sueldos de los Secretarios de los Consejos Municipales, durante diez meses, así:

El de Penonomé	B. 45.00	"	450.00
El de Aguadulce	45.00	"	450.00
El de Antón	25.00	"	250.00
El de Natá	20.00	"	200.00
El de San Carlos	15.00	"	150.00

B.1.500.00

GOBERNACION (P)

Artículo 6º—Para pagar los sueldos de los empleados de la Gobernación durante diez meses, así:

Un Secretario a B. 90.00 mensuales	B. 900.00
Un Oficial a B. 70.00 mensuales	700.00
Un Portero a 40.00 mensuales	400.00

2.000.00

GOBERNACION (M)

Artículo 7º—Para pagar gastos de materiales de la Gobernación, en 10 meses, hasta B. 250.00

250.00

ALCAIDE DE LA CARCEL (P)

Artículo 8º—Para pagar el sueldo del Alcaide de la Cárcel, en diez meses, a B. 40.00 mensuales B. 400.00

800.00

Artículo 9º—Para pagar el sueldo del Celdador de la Cárcel, en diez meses, a B. 40.00 mensuales B. 400.00

CAPITULO III*Alcaldías (P)*

Artículo 10º—Para pagar los sueldos de los Alcaldes y demás empleados, así:

Penonomé: El Alcalde, a . . .	B. 125.00	mensuales	B. 1.250.00
El Secretario, a B. 60.00 mensuales	B. 600.00			
El Escribiente, a B. 50.00 mensuales	B. 500.00			
El Portero, a B. 25.00 mensuales	B. 250.00		2.600.00	
Aguadulce: El Alcalde, a . . .	B. 100.00	mensuales	B. 1.000.00
El Secretario, a B. 50.00 mensuales	B. 500.00			
El Portero, a B. 25.00 mensuales	B. 250.00		1.750.00	
Antón: El Alcalde, a . . .	B. 100.00	mensuales	B. 1.000.00
El Secretario, a B. 50.00 mensuales	B. 500.00			
El Portero, a B. 15.00 mensuales	B. 150.00		1.650.00	
Natá, El Alcalde, a B. 60.00 mensuales	B. 600.00			
El Secretario a B. 40.00 mensuales	B. 400.00			
El Portero a B. 15.00 mensuales	B. 150.00			
San Carlos: El Alcalde, a B. 50.00 mensuales	B. 500.00			
El Secretario, a B. 40.00 mensuales	B. 400.00			
El Portero, a B. 15.00 mensuales	B. 150.00		1.050.00	

Alcaldías (M)

Artículos 11º—Para útiles de escritorio y otros gastos de materiales así:

Penonomé, hasta	B. 25.00
Aguadulce, hasta	25.00
Antón, hasta	25.00
Natá, hasta	25.00
San Carlos, hasta	25.00

CAPITULO IV*Corregidurias (P)*

Artículo 12º—Para pagar los sueldos de los Corregidores de la Provincia de Coclé y de los demás empleados subalternos, durante diez meses, así:

Distrito de Penonomé

El de Cañaveral	B. 10.00	B. 100.00
El de Coclé	10.00	100.00
El de Río Grande	20.00	200.00
El de Toabré	15.00	150.00
El de Tuluí	15.00	150.00
El de La Pintada	30.00	300.00
El de Pajonal	15.00	150.00
El de Piedras Gordas	15.00	150.00
El de El Coco	15.00	150.00
El de Llano Grande	10.00	100.00

Distrito de Aguadulce

El de Pocri	B. 40.00	B. 400.00
El de El Cristo	30.00	300.00
El de El Roble	30.00	300.00
El de Capellania	20.00	200.00

Distrito de Antón

El de Cabuya	B. 15.00	B. 150.00
El de Marica	15.00	150.00
El de Río Hato	75.00	750.00
El Secretario del Corregidor de Río Hato	50.00	500.00

Distrito de Natá

El de Olá	B. 30.00	B. 300.00
El de El Caño	25.00	250.00
El de El Harino	15.00	150.00
El de Las Guacas	10.00	100.00

El de Guzmán	10.00	100.00		<i>Distrito de Antón</i>
El de La Pava	10.00	100.00		El Personero B. 35.00 B. 350.00
El de El Copé	10.00	100.00		El Secretario 30.00 300.00
El de Toza	10.00	100.00	1.200.00	El Portero 10.00 100.00 750.00
<i>Distrito de San Carlos</i>				
El de La Ermita B.	10.00	B. 100.00		<i>Distrito de Natá</i>
El de Los Llanitos	10.00	100.00		El Personero B. 20.00 B. 200.00
El de Los Espinos	10.00	100.00		El Secretario 15.00 150.00
El de El Guayabito	10.00	100.00		El Portero 10.00 100.00 450.00
El de La Laguna	15.00	150.00		
El de San José	10.00	100.00		
El de El Valle	25.00	250.00		
El de Sorá	10.00	100.00	1.000.00	

CAPITULO V*Departamento de Justicia.*

Artículo 13.—Para pagar los sueldos de los Jueces Municipales durante diez meses ,así:

Distrito de Penonomé

El Juez B.	50.00	B. 500.00	
El Secretario	40.00	400.00	
El Portero	20.00	200.00	1.100.00

Distrito de Aguadulce

El Juez B.	65.00	B. 650.00	
El Secretario	45.00	450.00	
El Portero	15.00	150.00	1.250.00

Distrito de Antón

El Juez B.	50.00	B. 500.00	
El Secretario	30.00	300.00	
El Portero	15.00	150.00	950.00

Distrito de Natá

El Juez B.	25.00	B. 250.00	
El Secretario	20.00	200.00	
El Portero	15.00	150.00	600.00

Distrito de San Carlos

El Juez B.	15.00	B. 150.00	
El Secretario	8.00	80.00	230.00

Departamento de Justicia (M)

Artículo 14º—Para pagar los viáticos del Juez y del Secretario de San Carlos ,así

El Juez B.	10.00	mensuales B. 100.00	
El Secretario	7.00	" 70.00	170.00

Juzgados Municipales

Artículo 14º (bis).—Para útiles de escritorio, materiales y otros gastos de los Juzgados, así:

Para el de Penonomé B.	25.00		
Para el de Aguadulce	25.00		
Para el de Antón	25.00		
Para el de Natá	25.00		
Para el de San Carlos	15.00	115.00	

Personerías Municipales (P)

Artículo 15º—Para pagar los sueldos de los Personeros Municipales durante diez meses, así:

<i>Distrito de Penonomé</i>			
El Personero B.	50.00	B. 500.00	
El Secretario	40.00	400.00	
El Portero	10.00	100.00	1.000.00

<i>Distrito de Aguadulce</i>			
El Personero B.	40.00	B. 400.00	
El Secretario	25.00	250.00	
El Portero	10.00	100.00	750.00

Distrito de Antón

El Personero B.	35.00	B. 350.00	
El Secretario	30.00	300.00	
El Portero	10.00	100.00	750.00

Distrito de Natá

El Personero B.	20.00	B. 200.00	
El Secretario	15.00	150.00	
El Portero	10.00	100.00	450.00

Distrito de San Carlos

El Personero B.	15.00	B. 150.00	
El Secretario	13.00	130.00	
El Portero	7.00	70.00	350.00

Personerías Municipales

Artículo 16º—Para pagar los viáticos de los Personeros Municipales, durante diez meses, así:

El de Penonomé B.	10.00	B. 100.00	
El de Aguadulce	15.00	150.00	
El de Natá	15.00	150.00	
El de Antón	15.00	150.00	
El de San Carlos	15.00	150.00	700.00

Artículo 17º—Para útiles de escritorio y otros gastos de las Personerías, así:

Para la de Penonomé B.	25.00		
Para la de Aguadulce	50.00		
Para la de Antón	25.00		
Para la de Natá	25.00		
Para la de San Carlos	15.00	140.00	

Artículo 18º—Para pagar el sueldo del Relojero Municipal de Penonomé, durante diez meses a B. 7.50 B. 7.50 75.00

Gastos Varios (M)

Artículo 19º—Para pagar los alquileres locales de las Alcaldías y Personerías.

Para la de Antón (Alcaldía) B.	50.00		
Para la de Antón (Personería)	50.00		
Para la de San Carlos (Tesorería)	50.00	150.00	

Artículo 20º—Para la alimentación de los reclusos hasta B. 1.801.00

CAPITULO VI*Departamento de Hacienda (P)**Tesorería Provincial*

Artículo 21º—Para pagar los sueldos de los empleados de la Tesorería Provincial ,así:

El Tesorero B.	160.00	B. 1600.00	
El Contador Asistente	90.00	900.00	
El Oficial Escriviente	75.00	750.00	
El Portero Escriviente	30.00	300.00	3.550.00

Auditoría Provincial

Artículo 22º—Para pagar los sueldos de los empleados de la Auditoría, así:

El Auditor Provincial B.	150.00	B. 1.500.00	
El Secretario	80.00	800.00	2.300.00

DEPARTAMENTO DE HACIENDA (M)

Artículo 23.—Para gas-
tos de alimentación,movi-
lización de los empleados
fiscales en comisión, hasta B. 250.00

TESORERIA Y AUDITORIA (M)

Artículo 24.—Para útiles
de escritorio materiales y
otros gastos, hasta B. 450.00

MERCADO Y MATADERO (P)			
Artículo 25.—Para pagar los sueldos del personal del Mercado y Zahurda durante diez meses, así:			
PENONOME			
El Celador del Mercado	B. 35.00	B. 350.00	
El Celador del Matadero	35.00	350.00	
AGUADULCE:			
El Celador del Matadero y Zahurda a	B. 60.00	B. 600.00	
Un mozo de aseo del Matadero y Zahurda a	30.00	300.00	
ANTON			
El celador y Aseador del Matadero y Zahurda a	B. 30.00	300.00	
NATA			
Sueldo del Celador del Mercado, Matadero y Zahurda a	25.00	250.00	
SAN CARLOS			
Sueldo del Celador del Mercado, Matadero y Zahurda a	25.00	250.00	2,400.00
MERCADO Y MATADERO (M)			
Artículo 26º—Para gastos del Mercado y Matadero, durante diez meses así:			
Penonomé	B. 100.00		
Aguadulce	150.00		
Antón	100.00	350.00	
COLECTURIAS DE HACIENDA (M)			
Artículo 27.—Para útiles de escritorio de las oficinas de Hacienda Municipales, hasta			
Penonomé	B. 200.00	200.00	
Artículo 28º—Para alquiler de locales de estas Oficinas, hasta			
	25.00	25.00	
CAPITULO VII			
DEPARTAMENTO DE FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS.			
Artículo 28 (bis).—Para pagar el servicio del aseo de las poblaciones de la Provincia así:			
Penonomé	B. 750.00		
Aguadulce	650.00		
Antón	600.00		
Natá	300.00		
San Carlos	200.00	2,500.00	
Artículo 29º—Para atender al pago del seguro de los empleados de manejo de la Provincia, en el año, hasta			
	B. 200.00	200.00	
Artículo 30º—Para pagar cuotas de seguro social por parte de la Provincia hasta			
	1,088.00	1,088.33	
Artículo 31º—Para pagar los emolumentos de los colectores de Hacienda así:			
El de Aguadulce	B. 875.00		
El de Antón	540.00		
El de Natá	220.00		
El de San Carlos	135.00	1,770.00	
Artículo 32º—Para la compra de placas de vehículos de rueda hasta			
	200.00		
Artículo 33º—Para pagar al Cela-			
placas de vehículos de rueda hasta			

dor del Cementerio de Penonomé, durante diez meses, a B. 15.00 mensuales 150.00

Artículo 34.—Para pagar al Contratista del acarreo de carnes del Matadero al Mercado Público de Penonomé, durante diez meses hasta 500.00

Artículo 35.—Para pagar la Cuota del 10% del Presupuesto de Rentas con que contribuye la Provincia de la obra de saneamiento contra la malaria, hasta 2,570.00

Artículo 36º—Para la compra de Aceite Larvacida, etc., hasta 965.00

Artículo 37º—Para la conservación del Palacio Municipal de Aguadulce, hasta 100.00

Artículo 38.—Para la conservación y reparación de pozos artesianos, en la Provincia, hasta 150.00

Artículo 39º—Para pagar el sueldo de un peón sanitario, durante diez meses a B. 30.00 mensuales 300.00

Artículo 40º—Para pagar el sueldo del Aseador del Cementerio y Crematorio de Antón, hasta 300.00

Artículo 41º—Para gastos de luz de los edificios municipales, hasta 520.00

Artículo 42º—Para obras públicas en la provincia hasta 3,000.00

DEUDA PROVINCIAL INTERNA

Artículo 43º—Para amortizar el empréstito del Banco Nacional (Distrito de Aguadulce) 600.00

Artículo 44º—Para amortizar el empréstito del Banco Nacinal (Distrito de Antón) 250.00

Artículo 45º—Para pagar intereses sobre el empréstito del Banco Nacional (Distrito de Antón) 250.00

Artículo 46º—Para pagar cuentas de vigencias expiradas, hasta la suma de 7,253.63

CAPITULO VIII

Artículo 47.—Para pagar la cuota con que contribuye la Provincia al sostenimiento del Ramo de Instrucción Pública (Ley 84 de 1941) 4,392.00

TOTAL GENERAL B. 74,289.96

Dada en Penonomé, a los treinta y un día del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente,

JUAN DE D. ROSAS.

El Secretario

Efraín Carles.

Gobernación de la Provincia de Coclé.—Penonomé, once de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

APROBADA:—

Sométase a la consideración del Poder Ejecutivo, Publíquese y ejecútese.

El Gobernador de la Provincia,

EMILIANO AROSEMEÑA.

El Secretario,

Daniel J. Quirós G.

Recomendado al Poder Ejecutivo para su aprobación,

RICARDO MARCIACQ.
Contralor General.

OBSERVACIONES:—

Tanto en el Distrito de Natá como en el de San Carlos existen errores aritméticos, los cuales han sido corregidos. Por tal motivo, la contribución del Gobierno Nacional al Ayuntamiento de Coclé será de cuarenta y siete mil ciento treinta y nueve con noventa y seis centésimos (B.47.139-96) y no de B.47.245.96.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PÚBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 16 de Julio de 1942.

As. 4065: Oficio No. 701 de 10 de Junio de 1942, del Juzgado 4o. Municipal de Panamá, por el cual se ordena la cancelación de la fianza hipotecaria otorgada por José Manuel Quirós y Quirós sobre una finca de la antigua Prov. del Darién, para garantizar la excarcelación de Antonio Argüelles.

As. 4066: Patente Comercial de 2a. clase No. 1954 de 28 de Mayo de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Otilia Chinga de Pizarro, domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 4067: Patente General No. 250 de 9 de Julio de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Aurelio Lee Chen, domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 4068: Escritura No. 343 de 6 de Julio de 1942, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Boyd e Ibáñez Limitada vende un establecimiento comercial a Manuel de Jesús Grimaldo Pérez, y se declara disuelta y liquidada dicha sociedad.

As. 4069: Escritura No. 43 de 4 de Mayo de 1942, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual el Municipio de Penonomé vende a Vidalina Valderrama viuda de Rodríguez un lote de terreno dentro del área de la ciudad de Penonomé.

As. 4070: Certificado No. 215 de 8 de Julio de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la sociedad Socony Paint Products Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, E. U. de A.

As. 4071: Certificado No. 216 de 8 de Julio de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la sociedad Daggett & Ramsdell, domiciliada en la ciudad de Nueva York, E. U. de A.

As. 4072: Patente Comercial de 2a. clase No. 2104 de 13 de Julio de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de McGregor y McKail Ltda., domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 4073: Certificado No. 217 de 8 de Julio de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la sociedad The Moss Company, domiciliada en la ciudad de Rochester, E. U. A.

As. 4074: Escritura No. 502 de 15 de Julio de 1942, de la Notaría 3a., por la cual Charles Harrison e Ivonne Martin Silva de Acree declaran mejoras en una finca de su propiedad en el Distrito de San Carlos, Provincia de Coclé.

As. 4075: Escritura No. 337 de 3 de Julio de 1942, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Pola Diaz vende a Beresford Lloyd Stone y otros una finca de su propiedad ubicada en la ciudad de Colón.

As. 4076: Escritura No. 320 de 24 de Junio de 1942, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Reed Edwin Hopkins vende una finca de su propiedad ubicada en la ciudad de Colón, a Hugh George Stone.

As. 4077: Escritura No. 17 de 7 de Abril de 1942, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual Torcuato Rodríguez vende a José Nicolás Rodríguez dos lotes de terreno.

Ast. 4078: Escritura No. 113 de 14 de Junio de 1942, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual Daniel Delgado vende a Jacinto Cedeño la mitad de un lote de terreno.

As. 4079: Escritura No. 506 de 16 de Julio de 1942, de la Notaría 3a., por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario No. 3952 del Tomo No. 29.

As. 4080: Escritura No. 1110 de 15 de Julio de 1942, de la Notaría 1a., por la cual Mayer Lañido declara cancelada una hipoteca constituida por Domingo Suárez.

As. 4081: Escritura No. 1106 de 14 de Julio de 1942, de la Notaría 1a., por la cual la Corporación Panameña S. A. declara cancelada una hipoteca y anticresis constituidas por la American Trade Developing Company.

As. 4082: Escritura No. 176 de 9 de Julio de 1942, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual E. Halphen & Co. y James, Baskin Fitchett, hacen declaraciones.

As. 4083: Escritura No. 21 de 16 de Julio de 1941, del Consejo Municipal del Distrito de Aguadulce, Prov. de Coclé, por la cual el Municipio de Aguadulce vende a Juan Esteban y Emilio Castillo Vargas un globo de terreno ubicado en la ciudad de Aguadulce.

As. 4084: Escritura No. 172 de 6 de Julio de 1942, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Emeilina González Revilla de Ortega, por medio de apoderado, constituye hipoteca sobre una finca de la Provincia de Chiriquí, a favor de José Lorenzo de Obaldía.

As. 4085: Escritura No. 1101 de 13 de Julio de 1942, de la Notaría 1a., por la cual Emelina González Revilla de Ortega y Manuela Díez de Heurtematte se dividen una finca; la primera de dichas señoras incorpora una finca en otra de su propiedad; y el Gobierno Nacional hace una declaración en relación con una hipoteca.

As. 4086: Escritura No. 1114 de 15 de Julio de 1942, de la Notaría 1a., por la cual María Elena de Obarrio de la Guardia, Fania Obarrio de Boyd y Gabriela de Obarrio de Navarro venden a Nicanor Francisco de Obarrio la parte que les corresponde en varias fincas.

As. 4087: Escritura No. 177 de 9 de Julio de 1942, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual E. Halphen & Co. y J. B. Fitchett y Salvador Jurado Araúz reforman o adicionan el Pacto Social de Halphen Fitchell y Jurado.

As. 4088: Escritura No. 57 de 2 de Marzo de 1940, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Francisco Esquivel Herrera y otros, venden una casa y solar a Primitivo Rivera.

As. 4089: Escritura No. 174 de 8 de Julio de 1942, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Enrique Halphen & Cía. Inc. confiere poder general a José de Obaldía Jovane.

As. 4090: Diligencia de fianza extendida el 15 de Julio de 1942, en el Despacho del Juzgado 5o. de Panamá, por la cual José Manuel Quirós y Quirós constituye hipoteca sobre una finca de la antigua Prov. del Darién, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Agripina Cortez.

As. 4091: Escritura No. 505 de 15 de Julio de 1942, de la Notaría 3a., por la cual José María Rodaniche vende a William Alexander Pinnock un lote de terreno situado en las Sabanas de esta ciudad, y éste constituye hipoteca a favor del vendedor, quien le traspasa el crédito a Everardo Davis.

As. 4092: Escritura No. 88 de 15 de Julio de 1942, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual Juana Aizprúa vende a Mercedes América Barraza de Ibáñez una finca en Aguadulce.

As. 4093: Patente General No. 97 de 31 de Octubre de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Manuel Salvador Pérez B., domiciliado en la ciudad de Chitré.

As. 4094: Escritura No. 1107 de 14 de Julio de 1942, de la Notaría 1a., por la cual la sociedad "Villanueva y Tejeira Cía. Ltda." declara cancelada una hipoteca constituida por Santiago Barrelier.

As. 4095: Escritura No. 106 de 17 de Septiembre de 1940, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual el Municipio de Penonomé vende a Carlos Manuel Gallegos un lote de terreno dentro del área de la ciudad de Penonomé.

As. 4096: Escritura No. 352 de 13 de Julio de 1942, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual César Augusto Wong vende dos fincas de su propiedad ubicadas en la ciudad de Colón a María Ester Wong de Belanger y César Octavio Wong.

As. 4097: Escritura No. 353 de 13 de Julio de 1942, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Luis Felipe Lee vende una finca de su propiedad ubicada en la ciudad de Colón, a María Ester Wong Lee de Belan-

ger y César Octavio Wong.

As. 4098: Escritura No. 348 de 9 de Julio de 1942, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Natalia María Lee de Wong vende la mitad de dos fincas de su propiedad, ubicadas en la ciudad de Colón, a María Ester Wong Lee de Belanger, César Octavio Wong y otros.

As. 4099: Escritura No. 354 de 13 de Julio de 1942, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual César Augusto Wong y otro, venden una finca situada en la ciudad de Colón, a María Ester Wong Lee de Belanger y César Octavio Wong.

As. 4100º: Escritura No. 677 de 14 de Julio de 1942, de la Notaría 2a., por la cual el Banco Nacional de Panamá cancela hipoteca y anticresis a Constantino Hallax y Manuel Ballanis.

As. 4101: Patente Comercial de 1a. clase No. 365 de 9 de Julio de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Ramón Crusellas, domiciliado en esta ciudad.

As. 4102: Escritura No. 533 de 29 de Junio de 1942, de la Notaría 2a., por la cual el Gobierno Nacional cancela hipoteca constituida a su favor por Carlota de la Cadena sobre un lote de terreno en San Francisco de la Caleta.

As. 4103: Oficio No. 820 de 16 de Julio de 1942, del Juzgado 4o. Municipal de Panamá, por el cual se ordena la cancelación de la fianza hipotecaria otorgada por Felipe O. Pérez sobre una finca de la Sección de Coclé, para garantizar la excarcelación de Fermín Bernal Guerín.

As. 4104: Oficio No. 821 de 16 de Julio de 1942, del Juzgado 4o. Municipal de Panamá, por el cual se ordena la cancelación de la fianza hipotecaria otorgada por Felipe O. Pérez sobre una finca de la Sección de Coclé, para garantizar la excarcelación de Teodoro Carrasquilla R. y otro.

As. 4105: Patente Comercial de 2a. clase No. 1750 de 9 de Abril de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Juan Martínez Coll, domiciliado en esta ciudad.

As. 4106: Patente Profesional No. 112 de 24 de Octubre de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Rafael García Henríquez, domiciliado en la ciudad de Chitré.

As. 4107: Diligencia de fianza extendida el 16 de Julio de 1942, en el Despacho del Juzgado 5o. de este circuito, por la cual José Manuel Quirós y Quirós constituye hipoteca sobre una finca de la antigua Prov. del Darién, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Bernabé Antonio Caballero.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERS V.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 17 de Julio de 1942.

As. 4108: Oficio No. 804 de 9 de Julio de 1942, del Juzgado 4o. Municipal de Panamá, por el cual se ordena la cancelación de la fianza hipotecaria otorgada por José Domingo Soto sobre finca de su propiedad de la Sección de Chiriquí, para garantizar la excarcelación de Virgilio Casal y otro.

As. 4109: Escritura No. 495 de 14 de Julio de 1942, de la Notaría 3a., por la cual los esposos Antonio Duarte y Norberta Sáenz de Duarte venden a Concepción Plata un lote de terreno en Taboga, y previamente declaran que la casa que allí había sido destruida.

As. 4110: Certificado expedido por el Primer Secretario del Ministerio de Agricultura y Comercio, el 14 de Julio de 1942, en el cual consta el traspaso hecho por la sociedad "The County Chemical Co. Ltd. a favor de la sociedad "County Perfumery Company Limited" domiciliada en Londres, Inglaterra, de la marca de fábrica registrada bajo Certificado No. 2615.

As. 4111: Escritura No. 1081 de 10 de Julio de 1942, de la Notaría 1a., por la cual la Compañía de Lefevre S. A. vende un lote de terreno a Sofía Karika.

As. 4112: Escritura No. 1102 de 13 de Julio de 1942, de la Notaría 1a., por la cual Cornelio Rodríguez vende un globo de terreno en Cermeño a Manuel José Paredes.

As. 3113: Certificado No. 226 de 13 de Julio de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la sociedad

The Associated Distributors Inc. domiciliada en Chicago, Illinois, E. U. de A.

As. 4114: Escritura No. 115 de 16 de Julio de 1942, de la Notaría 1a., por la cual se protocolizan dos Certificados extendidos por el Secretario Auxiliar de Pan American Standard Brands Inc.

As. 4115: Escritura No. 1120 de 16 de Julio de 1942, de la Notaría 1a., por la cual Elida Pacheco de Ríos y la Caja de Ahorros celebran un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis; y dicha institución bancaria declara canceladas una hipoteca y anticresis.

As. 4116: Escritura No. 503 de 14 de Julio de 1942, de la Notaría 3a., por la cual Josephine Crawford de Trotman declara la construcción de una casa en terreno de su propiedad en las Sabanas de esta ciudad.

As. 4117: Patente Profesional No. 312 de 10 de Abril de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de James Augusto Richards, domiciliado en esta ciudad.

As. 4118: Escritura No. 1090 de 10 de Julio de 1942, de la Notaría 1a., por la cual la Compañía Internacional de Seguros S. A. declara cancelada parcialmente una hipoteca constituida por Octavio Augusto de Yeaza.

As. 4119: Escritura No. 1111 de 15 de Julio de 1942, de la Notaría 1a., por la cual la sociedad Panamá Eléctrica S. A. vende un lote de terreno en la Provincia de Coclé, a Ascanio Carles.

As. 4120: Escritura No. 318 de 22 de Junio de 1942, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual John George Henry Neverson vende a Wilfred Charles Mc Barnette varias fincas de su propiedad ubicadas en la Provincia de Panamá.

As. 4121: Escritura No. 1105 de 14 de Julio de 1942, de la Notaría 1a., por la cual The Chase National Bank of the City of New York cancela hipoteca constituida por Catalina Raquel Laffargue y otros.

As. 4122: Oficio No. 334 de 15 de Julio de 1942, del Juzgado 5o. del circuito de Panamá, por el cual se ordena la cancelación de la hipoteca que pesa sobre la finca No. 2994 de la Prov. de Coclé, otorgada por Victor Cruz Uriola, para garantizar la excarcelación de Domingo Tenorio.

As. 4123: Oficio No. 816 de 15 de Julio de 1942, del Juzgado 4o. Municipal de Panamá, por el cual se ordena la cancelación de la fianza hipotecaria otorgada por José Manuel Quirós y Quirós, para garantizar la excarcelación de Ciro Ortega.

As. 4124: Escritura No. 1117 de 16 de Julio de 1942, de la Notaría 1a., por la cual la Caja de Ahorros declara canceladas una hipoteca y anticresis constituidas por Max Stieglitz.

As. 4125: Escritura No. 811 de 21 de Mayo de 1942, de la Notaría 1a., por la cual se protocoliza copia del Acta de la Junta Directiva de la Sociedad Unión Benéfica Tabogana, celebrada el 16 de Enero de 1942.

As. 4126: Patente General No. 209 de 30 de Enero de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de la Compañía Naviera Laffargue, domiciliada en esta ciudad.

As. 4127: Patente Profesional No. 248 de 12 de Diciembre de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Fabio Alberto Velásquez, domiciliado en esta ciudad.

As. 4128: Patente Comercial de 2a. clase No. 2089 de 6 de Julio de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Martín Solís Tello, domiciliado en esta ciudad.

As. 4129: Escritura No. 935 de 10 de Junio de 1942, de la Notaría 1a., por la cual la Caja de Ahorros declara canceladas una hipoteca y anticresis constituidas por Catalino Arrocha Graell.

As. 4130: Escritura No. 933 de 10 de Junio de 1942, de la Notaría 1a., por la cual el Banco Nacional de Panamá declara canceladas una hipoteca y anticresis constituidas por Catalino Arrocha Graell.

As. 4131: Patente Comercial de 2a. clase No. 2059 de 29 de Junio de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Luis G. Hernández, domiciliado en esta ciudad.

As. 4132: Escritura No. 332 de 30 de Junio de 1942, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Ramón Patiño Lamos vende dos fincas ubicadas en la ciudad de Colón, a José María González Castrellón y Arturo González.

As. 4133: Patente Comercial de 2a. clase No. 2093 de 7 de Julio de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Ramón Lleras Noriega, domiciliado en esta ciudad.

As. 4134: Patente Comercial de 2a. clase No. 1634 de 13 de Febrero de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Pastor Emilio Torres, domiciliado en esta ciudad.

As. 4135: Escritura No. 695 de 27 de Abril de 1942, de la Notaría 1a., por la cual Julio Bernal vende a Pedro Bernal Ponce la finca No. 2224 de la Sección de Coclé.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERS V.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 18 de Julio de 1942.

As. 4136: Escritura No. 1123 de 16 de Julio de 1942, de la Notaría 1a., por la cual se protocoliza un poder general de Abraham Coifa Kardonski a favor de Modco Peicher.

As. 4137: Escritura No. 1124 de 16 de Julio de 1942, de la Notaría 1a., por la cual se prorroga el término de duración de la sociedad denominada Peicher, Kardonski & Ghitis Limitada, y se modifica su Pacto Social.

As. 4138: Escritura No. 1125 de 16 de Julio de 1942, de la Notaría 1a., por la cual Peicher, Kardonski & Ghitis Ltda. vende a los señores Mordko Peicher y Abraham Coifa Kardonski una finca; el señor Peicher vende a Alberto Ghitis una parte de dicha finca; y declaran la construcción de unas mejoras.

As. 4139: Escritura No. 1126 de 16 de Julio de 1942, de la Notaría 1a., por la cual Peicher, Kardonski y Ghitis Ltda. vende a Mordko Peicher y Abraham Coifa Kardonski una finca; Mordko Peicher vende a Alberto Ghitis una parte, y los compradores asumen el pago de una hipoteca y anticresis constituidas a favor de la Caja de Ahorros.

As. 4140: Escritura No. 1127 de 16 de Julio de 1942, de la Notaría 1a., por la cual Alicia Bonvini de Ghitis vende una finca de su propiedad a Alberto Ghitis, y otros, quienes asumen el pago de una hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá.

As. 4141: Escritura No. 1128 de 16 de Julio de 1942, de la Notaría 1a., por la cual Mordoc Peicher y Abraham Coifa Kardonski confieren poder a Alberto Ghitis.

As. 4142: Diligencia de fianza extendida el 17 de Julio de 1942, en el Despacho del Juzgado 5o. del circuito de Panamá, por la cual Felipe O. Pérez constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Coclé, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Secundino Sánchez.

As. 4143: Escritura No. 82 de 8 de Julio de 1942, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Margarita Humbert de Richa confiere poder general a Riskala Richa.

As. 4144: Escritura No. 81 de 8 de Julio de 1942, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Ana Belén Richa vende a Margarita Humber de Richa dos fincas de su propiedad situadas en la ciudad de Santiago.

As. 4145: Escritura No. 525 de 17 de Julio de 1942, de la Notaría 3a., por la cual Gustavo Eduardo Alemán vende a la sociedad "Compañía Ford S. A." un lote de terreno situado en esta ciudad.

As. 4146: Escritura No. 67 de 17 de Abril de 1942, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Juan Arias Jr. vende a Ricardo Román Rivera la finca "El Floral", y éste la vende a su vez a Eduardo Morgan.

As. 4147: Patente Profesional No. 143 de 28 de Octubre de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Cornelius de Witt Briscoe, domiciliado en esta ciudad.

As. 4148: Escritura No. 1119 de 13 de Julio de 1942, de la Notaría 1a., por la cual Catalino Arrocha Graell vende a César Arrocha Graell la parte que le corresponde en la sociedad "César Arrocha Graell y Cia. Ltda."

As. 4149: Patente Comercial de 1a. clase No. 353 de 30 de Junio de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Manuel Gutiérrez de Piñeres, domiciliado en esta ciudad.

As. 4150: Escritura No. 1131 de 17 de Julio de 1942, de la Notaría 1a., por la cual la Compañía de Lefevre S. A. se regresa tres lotes de terreno, declara la construcción de tres casas y celebra con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrítica.

As. 4151: Diligencia de fianza extendida el 18 de Ju-

lio de 1942, en el Despacho del Juzgado 4o. del circuito de Panamá, por la cual José Manuel Quirós y Quirós constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Coclé, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Julián Antonio Caicedo.

As. 4152: Escritura No. 688 de 18 de Julio de 1942, de la Notaría 2a., por la cual el Banco Agro-Pecuario e Industrial y Abelardo Saona celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito, Tesorero Provincial de Panamá, debidamente autorizado por la Ordenanza N° 23 de 1942, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veinte (20) del entrante mes de Agosto del presente año, a las ocho de la mañana, para dar comienzo en el Despacho de la Tesorería Provincial, a la diligencia de remate de los animales y enseres del Jardín Zoológico que está en Panamá la Vieja, que más abajo se expresan, cuya venta ha sido ordenada por el Ayuntamiento Provincial de Panamá:

2	Tuscanes cada uno 1.00	B. 2.00
6	Pavas de monte cada una 1.00	6.00
7	Palomas Mensajeros cada una B. 5.00	35.00
55	Palomas blancas americanas cada una 0.37	18.15
50	Palomas de castilla cada una 0.25	12.50
1	Cisne	5.00
1	Pato Real	3.00
14	Gansos cada uno 6.25	87.50
2	Ratones de montaña (blancos) cada uno 0.25	0.50
4	Monos Araña cada uno 2.00	8.00
3	Zahinos cada uno 3.00	9.00
1	Puerco de monte	3.00
2	Gatos de agua cada uno 3.00	6.00
12	Palomitas arroceras cada una 0.20	2.40
3	Carneros 2 hembras 1 macho cada uno 10.00	30.00
6	Cuies cada uno 0.25	1.50
3	Venados 1 hembra B.10.00 2 chicos cada uno B.2.50	15.00
4	Culebras 2 boas y 2 mapaná cada una 4.00 Postura libre	16.00
9	Monos cariblanos cada uno 0.50	4.50
1	Gato mangletero	2.00
24	Jaulas de alambre de malla de 1/8 cada una 4.00	96.00
2	Palomares modernos sin las columnas en que están colocados cada uno 20.00	40.00
1	Casa de techo de hierro acanalado	150.00
1	Lote de tejas imperiales	75.00
4	Rollos alambre "Ciclón", de malla para cerca de 5' a B. 40.00 cada una	160.00
1	Lote de tubería de varias clases	35.00
26	varillas de hierro 3/6	10.00
20	rollos de alambre de malla de 1/4 de grueso usado y en mal estado cada uno 2.50	50.00
1	máquina de cortar hierba (vieja y en mal estado) sin valor postura libre	
3	pedazos de petate 1-1/2 x 2 45cm. sin valor postura libre	
2	fuentes de hierro en mal estado cada una 1.00	2.00
1	prensa de banco para uso de Carpintero	2.00
2	jarritos 1 de tagua y 1 de aluminio sin valor postura libre	
2	regaderas giratorias de llanc cada una 2.50	5.00
1	llave inglesa	3.00
1	cincel pequeño	1.00
2	palaustres de alبانilería nuevos cada uno 1.50	3.00
20	Palmas de adorno para transplantar cada uno 0.50	10.00
25	lbs. de grapas de alambre de púas	

1'0.25 lbs.	6.25
1 brochita nueva (rota) sin valor postura libre.	
3 pares de bisagras de 4" cada una 1.00	3.00
4 cajetas de grapitas de 1/8 cada una 0.25	
3 galones de pintura usados cada uno 2.00	1.00
1 esmeril de rueda	6.00
15 hojas de zinc nuevas cada una 3.00	5.00
4 caballetes viejos cada uno 2.50	45.00
23 matitas de palma real en potes chicos 0.50	10.00
10 yds. de arena sin usar 2.00 yda.	11.50
10 yardas de piedra 4 cada una 2.50	20.00
2 tramos de manguera para riego en mal estado	25.00
2 barriles de aceite lubricante llenos 25.00	1.00
9 ranchos de paja forrados 8 de ellos con madera para cerca 40.00 cada uno	50.00
1 cinta metálica	360.00
800 arbólitos de caoba en condiciones para trasplantar 0.50 cada uno	6.00
1 Tractor Cartepiller D con los siguientes accesorios 1 llave de cachimba y 13 piezas más.	400.00
1 cerca de alambre de malla grueso situada en los alrededores del Jardín Zoológico	7.500.00
Total.	800.00

Los animales están en Panamá La Vieja lo mismo que los enseres citados, menos el Tractor que está en La Chorrera al cuidado del Municipio de ese lugar.

Se podrá rematar todos los animales y los enseres en conjunto o hacer propuesta por grupos o especies. Esto significa que no se podrá rematar cinco gansos de los catorce que hay en la lista ni cinco palmas de las veinte que aparecen avaladas; debe hacerse propuesta por los catorce gansos y por las veinte palmas de adorno en conjunto. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor total de los animales y enseres destinadas para el remate o del valor parcial de cada grupo o especie de animales o enseres. Las posturas se admitirán desde que el reloj del Despacho del Tesorero dé la última campanada de las ocho de la mañana hasta que el mismo reloj dé la campanada de las once y repujas hasta que dicho reloj dé la primera campanada de las doce del día. La adjudicación se hará provisionalmente al mejor postor inmediatamente después que haya sonado la dicha primera campanada de las doce del día.

Para habilitarse como postor hábil es necesario haber consignado en la Tesorería Provincial el 5% del total del valor asignado de todos los animales y enseres para rematar o algunos de los grupos o especies que están en subasta. Con el fin de velar mejor por los intereses del Ayuntamiento el suscrito, se reserva el derecho de no aceptar alguna o todas las propuestas que se presenten por grupos o especies de los animales o enseres en subasta.

Panamá, 22 de Julio de 1942.
El Tesorero Provincial,

El Secretario

ROBERTO PEREZ.

Juan B. Polo.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio notifica al señor Charlie Greer, o Shirley Freer, la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio de divorcio que en su contra propuso su esposa señora Sue Campbell, la que se transcribe a continuación:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, treinta de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—VISTOS:—Sue Campbell, mujer casada, mayor de edad y de este vecindario, presentó demanda de divorcio contra Charles Greer o Shirley Freer, mayor de edad y de este vecindario y alegó como causal el trato cruel, hasta el extremo de hacer imposibles la paz y el sosiego doméstico (ordinal 4º del artículo 114 del Código Civil). Hechos:

"1º Celebré matrimonio legal con el demandado en Cristóbal, Zona del Canal, el día 11 de febrero del año en curso.

"2º Pocas horas después de la ceremonia (el mismo día 11 de febrero de 1942) fui alarmada con la noticia de que

el demandado había contraído matrimonio conmigo bajo un nombre supuesto; habiendo usado para el efecto el nombre de Charlie Greer, mientras que es conocido entre sus compañeros en el lugar de su trabajo como Shirley Freer.

"3º Como consecuencia del reclamo que inmediatamente le hice al recibir la noticia mencionada en el hecho anterior, fui víctima de maltratos recibidos de manos del demandado, los cuales agravados con la noticia ya referida, hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos en el hogar conyugal".

Fue citado el demandado y firmó la diligencia de notificación bajo el nombre de Shirley Freer.—La existencia del vínculo matrimonial ha sido debidamente acreditada, por medio de la prueba documental. A fs. 18, 19 y 27 consta que Charles Greer, de Camp Randolph y Sue Campbell, contrajeron matrimonio el 11 de febrero de 1942 en Cristóbal, Zona del Canal.—Presentó dos testigos para acreditar el trato cruel. A fs. 15 y 16 y 17 pueden leerse las declaraciones de Gil McCann y Aphrodite Morfetes, quienes actuaron como testigos el día del matrimonio entre las partes.—Ellas están acordes en declarar que el mismo día del matrimonio ocurrió una escena en que la señora resultó abofeteada por el esposo y que se separaron.—Dicen ellas que al enterarse en la fiesta de que el verdadero nombre de su esposo no era el de Charles Greer, que había dado para casarse con la señora Campbell, ella que su nombre es Shirley Freer, la señora Campbell montó en cólera y le llamó la atención al esposo sobre el particular.—Que éste contestó que era cierto, que ese no era su nombre y que lo había hecho así para poder casarse después que pasara la guerra con una novia que tiene en los Estados Unidos.

La prueba anterior, hizo que el Fiscal del Circuito emitiera el siguiente concepto:

"VISTA No. 322.—Colón, 23 de Julio de 1942.—Señor Juez 1º del Circuito:

"Se inició el presente juicio de divorcio, con la demanda presentada ante ese Juzgado por la señora Sue Campbell, contra Charlie Greer, o Shirley Freer, nombres que, según dice la demandante corresponden a una sola persona, su esposo.—Corridos los trámites de ley y debidamente declarada la rebeldía del demandado, por no haber éste contestado el traslado que se le corrió de la demanda, la parte actora adujo pruebas de las cuales es menester hacer un somero análisis, para establecer el mérito de ellas.—La prueba documental de que ha hecho uso la parte actora para comprobar la existencia del vínculo cuya disolución se solicita y la cual consiste en una copia debidamente autorizada del certificado de matrimonio celebrado por la demandante con una persona que responde al nombre de Charlie Greer y a la cual se le ha dado la debida autenticación por medio del órgano correspondiente, o sea el Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sin embargo se permite observar este Ministerio, que dicho documento no ha sido debidamente traducido y por lo tanto la prueba con la cual se pretende comprobar la existencia de un vínculo matrimonial es imperfecta.—Ha presentado también la actora los testimonios de Gil McCann y Aphrodite Morfetes, los cuales, si bien es cierto que llegan a comprobar la causal alegada, o sea el ordinal 4º del artículo 114 del Código Civil, pues las citadas personas declaran acordes respecto al trato cruel recibido por la esposa de manos de la persona con quien contrajo matrimonio, no son suficientes para comprobar la identidad de Charlie Greer, persona que contrajo matrimonio con la demandante el 11 de febrero de 1942, en Cristóbal, Zona del Canal, con Shirley Freer, la persona que recibió el traslado de la demanda.—Tal como lo manifiesta el Tribunal del Primer Distrito Judicial el uso de la prueba testimonial no es suficiente para destruir el error 'originado en una falsa declaración'.—(Reg. Judicial N° 10, de Octubre de 1940).—Por tanto este Ministerio estima, que debe negarse el divorcio solicitado y así lo recomiendo. (fdo.) Manuel Burgos, Fiscal del Circuito".

Considera el Tribunal que aquí sólo se ha probado la existencia del matrimonio entre Charles Greer y Sue Campbell, pero no se ha probado en forma alguna que Charles Greer y Shirley Freer sean la misma persona.—Para esa demostración habría sido necesario el concurso de cinco testigos, tal como lo establece el artículo 840 del Código Judicial.—Tampoco se ha probado a juicio del suscrito el trato cruel, en la forma que presenta ese trato cruel el artículo 114 del Código Civil en su ordinal 4º.—Dice dicha disposición que es necesario que el trato cruel exista en forma tal que haga imposibles la paz y el sosiego doméstico y aquí en este caso, que las partes no

no han hecho vida de hogar, mal puede existir ese trato cruel hasta el extremo indicado. Quizá se se presente, si continúa el estado de abandono, la existencia de la causal 9^a y si ese estado se prolongare por cuatro años, la causal 7^a, pero de ninguna manera la causal invocada por la actora. Es indiscutiblemente un acto bochornoso lo que ha acontecido a la señorita Campbell y quizás crueldad de parte de su marido al tratarla en esa forma, pero las declaraciones de los testigos sólo prueban y nos presentan un acto aislado y nada más.—Por las razones apuntadas, el Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega el divorcio pedido por la señora Sue Campbell contra Charles Greer o Shirley Freer.—Cópíese y notifíquese. (fdo.) M. A. Díaz E.—(fdo.) Amadeo Argote A., Secretario".

Dé conformidad con el artículo 352 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy, diez y seis (16) de Julio de mil novecientos cuarenta y dos (1942), por un término de treinta días hábiles, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación de conformidad con la ley.

El Juez,

El Secretario,

(Única publicación)

M. A. DÍAZ E.

Amadeo Argote A.

EDICTO

El suscrito Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Reyes González, varón, mayor de edad, panameño, vecino de Río de Jesús, distrito de Montijo, casado, jefe de familia, agricultor y con cédula de identidad personal N° 57-727, en su propio nombre y en representación de sus hijos menores Geitimos Rosa, Felicidad y Samuel González, ha solicitado de este despacho la adjudicación gratuita, del globo de terreno denominado "La Agua", ubicado en el lugar de Río de Jesús, distrito de Montijo, de una superficie de veintiuna hectáreas con dos mil seiscientos setenta y cinco metros cuadrados (21 Hts. 2675 m.c.), alinderado así:

Norte, Cordillera El Jarretado, tronco de Palma Seco, Rancho y manglares;

Sur, Terrenos nacionales;

Este, Manglares, y

Oeste, Cordillera El Jarretado.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar este edicto en lugar público de la Corregiduría de Río de Jesús por el término legal de treinta (30) días hábiles; otro se fijará en esta Administración por igual término, y otro se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicado por una sola vez en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlo valer en tiempo oportuno.

El Gobernador-Administrador de Tierras,

R. E. AROSEMENA.

El Secretario,

Julio Alcedo.

EDICTO

El suscrito Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Lorenzo Montes, José de la Paz, Ciprián y Patricia Montes, varones los tres primeros y mujer la última, todos mayores de edad, panameños, vecinos de Río de Jesús, comprensión del distrito de Montijo, jefes de familia, agricultores, viudo Lorenzo Montes y solteros los demás, con cédula de identidad personal Nos. 57-620, Lorenzo Montes y 57-916 José de la Paz Montes, Ciprián con cédula N° 57-610 y Pablo Arias, de las mismas generales, soltero, pero jefe de familia, y con cédula N° 57-910, en sus propios nombres y en nombre y representación de los menores Eugenia, Cirila, Matea, Mercedes y Ricardo Montes, han solicitado la adjudicación gratuita del terreno denominado "Caimitillo," ubicado en Río de Jesús, distrito de Montijo, de una superficie de setenta y dos hectáreas con dos mil novecientos setenta y cinco metros cuadrados (72 Hts. 2975 m.c.), alinderado así:

Norte: Caminos de carros de Las Peñitas a Río de Jesús;

Sur, Terrenos nacionales;

Este, Terrenos nacionales; y
Oeste, Camino de Las Peñitas a Río de Jesús.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar este edicto en lugar público de la Corregiduría de Río de Jesús por el término legal de treinta (30) días hábiles; otro se fijará en esta Administración por igual término y otro se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicado por una sola vez en la Gaceta Oficial, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

El Gobernador-Administrador de Tierras,

R. E. AROSEMENA.

El Secretario,

Julio Alcedo.

REQUISITORIA

El día 11 de los corrientes, se fugó de la Cárcel Provincial (Modelo), Víctor Bethancourt, sindicado del delito de hurto y quien se hallaba en clase de detenido en dicho establecimiento a órdenes del Fiscal del Primer Distrito Judicial. Su filiación es la siguiente: panameño, de veintidós años de edad, sin cédula de identidad personal, ebanista de profesión, soltero y residente en la ciudad de Colón.

Es deber de las autoridades del orden político y del judicial aprehender al sindicado, y de todos los panameños en general con las excepciones del artículo 1996 del Código Judicial denunciar el lugar donde se encuentre, bajo la pena de encubridores del delito que se imputa a dicho sindicado.

En cumplimiento a lo prescrito por el artículo 2374 del citado Código Judicial se libra esta requisitoria, en Panamá, a los veintiún días del mes de Julio del año 1942.

El Funcionario de Instrucción,

CARLOS GUEVARA...

El Secretario,

Bernardo Conte F.

Agosto 23.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que la señorita Silvia Elena Castillo, natural de La Chorrera, vecina de esta ciudad, mayor de edad, enfermera, por medio de apoderado ha presentado ante este Tribunal una solicitud, que en parte dice:

"Yo, Aníbal Luis Martínez, abogado, de esta vecindad, con oficina en la casa número 5 de la calle 6a., en mi condición de apoderado especial de la señorita Silvia Elena Castillo, también mayor de edad y del mismo vecindario, vengo a pedirle respetuosamente que, mediante los trámites establecidos para estos casos, se sirva ordenar el cambio del nombre y apellido con que fué inscrita por error en el Registro Civil mi representada Castillo.—Fundó esta solicitud en los hechos que siguen:

"(19) La señorita Silvia Elena Castillo nació el 11 de Agosto del año 1918 en la población de La Chorrera, Provincia de Panamá, y fueron sus padres naturales Juan Antonio Castillo, difunto, y Eusebio Alba de esa misma vecindad;

"(20) Por ausencia temporal del padre y por incapacidad de la madre por el mismo hecho del parto, fué inscrita inadvertidamente en el Registro Auxiliar del Estado Civil de La Chorrera por un vecino de la localidad con el nombre de "Filomena Alba" en lugar de "Silvia Elena Castillo", como fué la intención de sus padres;

"(30) Ignorándose este cambio del nombre mi representada fué llamada siempre y han seguido llamándola sus padres, familiares y amistades, "Silvia Elena Castillo". Con este nombre hizo sus estudios primarios, secundarios y profesionales hasta obtener varios grados; y, así, ha firmado siempre en todos sus actos públicos y privados;

"(40) La partida correspondiente al nacimiento de la señorita Silvia Elena Castillo se encuentra registrada erradamente en el folio 117 del tomo 20 de Nacimientos del Registro Central del Estado Civil con el nombre de Filomena Alba cuya corrección solicito."

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del Tribunal por el término de sesenta días, contados desde la fecha de la primera publicación, a fin de que puedan presentar su oposición a la anterior solicitud, todas las

personas que se crean con derecho a ello. Este edicto se fija hoy diez y siete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,

GIL R. PONCE.

El Secretario ad-interim,

Roberto Burgos.

(Tercera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2.

El Juez del Circuito de Coclé, por medio del presente cito, llama y emplaza a Félix Antonio Prinzón, a fin de que se notifique la sentencia de segunda instancia, por la cual se confirma la de este Tribunal, dictada en su contra, y que dice así e nsu parte pertinente:

"Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.—Penóname, dos de Julio de mil novecientos cuarenta y dos."

Consentido el encausamiento dicho y tramitado el plenario con el reo ausente, el Juez referido profirió su fallo el veintinueve de abril último, por medio del cual condena al procesado a la pena de cuatro meses de reclusión en Coiba.

Y siendo así y teniendo en cuenta que la calificación de la pena corresponde al grado de delincuencia del reo, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el representante del Ministerio Público, confirma el fallo apelado de que se ha hecho mérito.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.—(fdo.) F. Chiari, Agustín Jaén Arosemena.—Gustavo A. Amador.—Gregorio Conte, Secretario”.

Por tanto, para notificarlo legalmente de la anterior sentencia, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de doce días, hoy trece de julio de mil novecientos cuarenta y dos, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

José Eusebio Jaén A.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 26

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto notifica al reo Nicasio García, panameño, soltero, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 11-6668, de veintiún años de edad en el mes de Agosto de 1939 y vecino de esta ciudad en esa misma fecha, la sentencia dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, por la cual declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por medio de su defensor contra la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en su contra por el delito de "Seducción".

La sentencia dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su parte resolutiva dice así:

"Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Septiembre doce de mil novecientos cuarenta y uno.

* Vistos:

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE este recurso.

Cópíese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Carlos L. López.—I. Ortega B.—Darío Vallarino.—El Conquez, (fdo.) Galileo Solís.—El Conquez, (fdo.) Juan J. Amado. Por el Secretario, (fdo.) M. Villalaz, Oficial Mayor”.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de doce (12) días, hoy, veintinueve de Junio de mil novecientos cuarenta y dos (1942).

Se advierte al reo Nicasio García que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia cuya parte resolutiva se transcribe en este edicto.

Se ordena la publicación del presente edicto en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

H. DE LA ROSA.

El Secretario,

José E. Huerta.

(Tercera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto notifica al reo Enrique Manuel Peña, español, soltero, de cuarenta y cuatro años de edad, portador de la Constancia duplicada de su Cédula de Identidad Personal N° 3-11657, cantinero del Cabaret “Florida” y de este vecindario, con residencia en los altos del Restaurante denominado “Army & Navy” de la calle Bolívar, en el mes de Julio del año de 1941, la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en su contra por el delito de “Lesiones personales”, cuya parte resolutiva dice así:

“Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, doce de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos. Vistos:

En su virtud, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión fiscal, confirma en todas sus partes la sentencia apelada.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.—(fdo.) Enrique D. Díaz.—Erasmo Méndez.—Ricardo A. Morales.—J. D. Moscote.—A. Tapia E.—Andrés Guevara T., Srio.”.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta (30) días, hoy, primero de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, a las nueve de la mañana, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su debida publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

H. DE LA ROSA.

El Secretario,

José E. Huerta.

(Tercera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto notifica al reo Lorenzo Rivas, panameño, soltero, de treinta y cinco años de edad, carpintero, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-1930 y vecino de Colón en el mes de Febrero del año de 1939, la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en su contra, por el delito de “Rapto”, cuya parte resolutiva dice así:

“Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, dieciocho de Junio de mil novecientos cuarenta y dos. Vistos:

En su virtud, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EL FALLO CONSULTADO.

Notifíquese, cópiese y devuélvase, (fdos.) Enrique D. Díaz.—Erasmo Méndez.—Ricardo A. Morales.—J. D. Moscote.—A. Tapia E.—Andrés Guevara T., Srio.”.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta (30) días, hoy, primero de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, a las nueve de la mañana, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su debida publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

H. DE LA ROSA.

El Secretario,

José E. Huerta.

(Tercera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 31

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto cita y emplaza a Chin Lam Sin, de veintisiete años de edad en el mes de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, natural de la China, de raza amarilla, comerciante y de este vecindario en el año de 1939, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia dictada en su contra por la Corte Suprema de Justicia en el recurso de casación interpuesto por el Fiscal del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del

Primer Distrito Judicial en el juicio seguido contra Clarence Reiley y otros, por el delito de hurto, y contra él, Chin Lam Sin, por encubridor de dicho hurto.

La sentencia dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su parte resolutiva, dice así: "Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Noviembre, siete de mil novecientos cuarenta.

Vistos:

Por las presentes consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el veintinueve de Julio último, en la causa criminal seguida contra Clarence Reiley, James Cardenal Newton y Carlos Gill por el delito de hurto y contra Lam Sin por el de encubrimiento, en cuanto se refiere a los procesados tencia proferida por el Juez Segundo del Circuito de Colón el veinte de Febrero del año en curso, en el sentido de condenar a Carlos Gill como responsable únicamente del delito de encubrimiento, a sufrir la pena de cinco meses de reclusión y al pago de una multa de cinco balboas (B. 5.00) a favor del Tesoro Nacional y a Lam Sin a sufrir diez meses de reclusión en la Cárcel Pública del Circuito de Colón y al pago de una multa de diez balboas a favor del Tesoro Nacional, y a ambos al pago de los gastos procesales.

Como Carlos Gill ha sufrido con exceso la pena de reclusión a que ha sido condenado, se ordena su inmediata libertad.

Notifíquese, cópiese, publique y devuélvase.—(fdo.) M. A. Grimaldo B.—Carlos L. López.—I. Ortega B.—Dario Vallarino.—Dámaso A. Cervera.—L. Hincapié, Secretario.

Se le advierte al reo Chin Lam Sin que de no comparecer al Tribunal en el término señalado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia cuya parte resolutiva se transcribe en este edicto.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de treinta (30) días hoy, trece de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su debida publicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas.

Dado en Colón, a los trece días del mes de Julio de 1942.

El Juez,

HERMOGENES DE LA ROSA.

El Secretario,

José E. Huerta.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto cita, llama y emplaza a Enanias o Nananias Guerra, panameño, natural de La Mesa, Provincia de Veraguas, de trece años de edad, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta días más el de la distancia, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto.

Tanto la resolución en que se ordena su emplazamiento como el auto encausador dicen así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Julio diez y siete de mil novecientos cuarenta y dos.

Por lo informado, procedase al emplazamiento del acusado Ananias Guerra de conformidad con los artículos 2338 y 2340 del Código Judicial, en vista de que se ignora su paradero actual.—Notifíquese.—Burgos C.—El Secretario, De la Barrera".

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Junio doce de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos: El señor Fiscal Segundo del Circuito, solicita en Vista anterior distinguida con el número 221 del mes de abril del corriente año, que se sobreseña definitivamente a favor de Tomás Ulshley y Carlos Pastor Alemán y que se llame a responder en juicio criminal a Enanias Guerra como autor del delito de hurto de la suma de ciento siete balboas (B. 107.00) del Mercado Libre que tiene el Banco Agropecuario en el Mercado Público de esta ciudad, hecho que ocurrió en la mañana del día cinco de Agosto del citado año.

Para resolver del mérito de las anteriores instrucciones, se considera:

Contra Tomás Ulshley no existe evidencia alguna de que hubiese tomado participación directa o indirecta en la consumación del delito. Contra Carlos Pastor Alemán se halla el dicho de Guerra al sostener que él fue su copartícipe en ese hecho punible; pero a folio veintisiete

(27) del cuaderno obra un informe médico del Doctor Mariano Górriz, según el cual el referido Alemán "padece de trastorno mental del tipo de la oligofrenia en su grado de imbecilidad con síntomas de psicopáticos, trastornos que debilitan profundamente su capacidad para discernir a conciencia y libertad de sus actos", siendo de rigor en este caso aplicar el artículo 44 del Código Penal que es del siguiente tenor:

'Artículo 44. No estará sujeto a pena el que ejecute el acto violatorio de la ley penal a tiempo que sus facultades mentales estaban debilitadas o trastornadas por causa de enfermedad, de suerte que careza de discernimiento o de conciencia y libertad en sus actos.'

En cambio, contra Enanias Guerra existe en autos su franca confesión que hizo de su delito ante el funcionario de instrucción, y como por otra parte se encuentra comprobada plenamente la preexistencia y propiedad del dinero hurtado, es del caso proceder de conformidad con el artículo 2147 del Código Judicial.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el Agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ABRE CAUSA CRIMINAL, por los trámites ordinarios, contra Enanias Guerra, de quince años de edad, estudiante, panameño y vecino de esta ciudad, como infractor del Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de hurto, y MANTIENE SU DETENCIÓN PREVENTIVA, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE a favor de Tomás Ulshley, natural de Guadalupe, negro, de 63 años de edad, viudo, hojalatero, sin cédula de identidad personal, y de Carlos Pastor Alemán, panameño, soltero, mayor de edad, sin cédula de identidad personal, y ordena su inmediata libertad siempre y cuando que el Director de Matías Hernández considere que su retorno a la sociedad no envuelva peligro alguno.

Las partes disponen del término de cinco días para aadir pruebas.

Nómbrese defensor y curador *ad-litem* del menor Enanias o Nananias Guerra al Defensor de Oficio, Licenciado Pedro Moreno Correa.

Fundamento: Artículo 44 del C. Penal, 2136, ordinal 3º y 2147 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y consultese el sobreseimiento decretado a favor de Ulshley y Alemán.—(fdo.) Alfredo Burgos C.—El Secretario, T. R. de la Barrera".

Se advierte al procesado Enanias o Ananias Guerra que si no compareciere dentro del término indicado anteriormente, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que procedan a la captura del mencionado Guerra o la ordenen.

Se requiere a todos los habitantes del país para que indiquen el paradero de Guerra, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le ha procesado, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy, diez y siete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, y copia del mismo se remite al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

T. R. de la Barrera.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 42

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Por el presente cita y emplaza a José Hernández, natural de San Blas, soltero, de 18 años de edad, sirviente, con residencia en la calle 34 Este 22 altos, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto.

El auto de enjuiciamiento dictado por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutiva dice así: "Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, julio dos de mil novecientos cuarenta y dos.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por auto-

ridad de la ley, llama a responder en juicio criminal a José Hernández, por el delito de hurto que define y castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y mantiene su detención.

Senáñase las diez de la mañana del día 20 de los corrientes, para llevar a efecto la audiencia oral en esta causa. Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas que estimen conveniente hacer valer en dicha audiencia".—(fdo.) Gustavo Casís M.—El Secretario.—(fdo.) Luis M. Soto".

Se advierte al encausado José Hernández que si dentro del término señalado no compareciese al Tribunal a notificarse del auto de proceder, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se persigue a José Hernández, si sabiéndolo no lo denunciaron oportunamente.

Se fija el presente edicto en lugar público del Tribunal y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario,

Luis M. Soto.

Tercera publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 43

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá,
Por el presente cita y emplaza a Máximo Henriquez Garcés, natural de Juan Diaz, jurisdicción del Distrito de Panamá, de 14 años de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la calle 20 este, central, casa número 5, sin cédula por ser menor de edad, para que comparezca al Despacho a notificarse de la sentencia de segunda instancia de fecha 13 de mayo último, dictada en su contra por el delito de hurto, cuya parte resolutiva dice así: "Tribunal de Apelaciones y Consultas.—Ramo Penal.—Panamá, trece de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.
Vistos:

Por lo expuesto, el tribunal de apelaciones y consultas del ramo penal de este Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia consultada.—Notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Alfredo Burgos.—(fdo.) G. Patterson Jr.—El Secretario.—(fdo.) T. R. de la Barrera".

Treinta días después de la última publicación del presente edicto en la GACETA OFICIAL, se considerará legalmente notificado para todos los efectos.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario,

Luis M. Soto.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 44

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá,
Por el presente cita y emplaza a Encarnación López, nicaragüense, de 31 años de edad, soltero, jornalero, con residencia en la Zona del Canal, con cédula de identificación personal número 4-2452, para que comparezca al Tribunal a notificarse de las sentencias de primera y segunda instancia de fecha 7 y 20 de mayo último, dictadas en su contra por el delito de hurto, cuya parte resolutiva es como sigue:

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Mayo siete de mil novecientos cuarenta y dos.
VISTOS:

Por todo lo expuesto, el Juez Cuarto Municipal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA: a Encarnación López, a seis meses de reclusión que debe cumplir en la Cárcel Modelo, más al pago de las costas procesales, por infracción del artículo 350 del Código Penal, por ser delincuente privado.

Cópiale, notifíquese y consultese si no fuere apelada.—(fdo.) Gustavo Casís M.—El Secretario, Luis M. Soto".

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

"Tribunal de Apelaciones y Consultas, del Circuito de Panamá.—Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

VISTOS:

Por las razones expuestas, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia consultada.

Cópiale, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) G. Patterson Jr.—(fdo.) Alfredo Burgos.—El Secretario, (fdo.) Esteban Rodríguez.

Treinta días después de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, se considerará legalmente notificado para todos los efectos.

Dado en Panamá, a los catorce días de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario,

Luis M. Soto.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 45

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Cita y emplaza a Pedro Hernández Mosquera, natural y vecino de esta ciudad, de 49 años de edad, casado, comerciante, residente en la calle 43 Este y portador de la cédula de identificación personal número 47-1368, para que comparezca al Tribunal a notificarse de las sentencias de primera y segunda instancia de fecha 18 y 29 de mayo último, respectivamente, dictadas en su contra por el delito de apropiación indebida, cuya parte resolutiva es como sigue:

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, mayo dieciocho de mil novecientos cuarenta y dos.

VISTOS:

Por lo que se deja expuesto, el Juez Cuarto Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONDENA a Pedro Hernández Mosquera, a la pena de tres meses de reclusión, que debe cumplir en la Cárcel Modelo, al pago de una multa de veinte balboas, así como también al pago de las costas procesales.—(fdo.) Gustavo Casís M.—El Secretario, (fdo.) Luis M. Soto."

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

"Tribunal de Apelaciones y Consultas, del Circuito de Panamá.—Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veintiún de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

VISTOS:

Por las razones expuestas, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes el fallo consultado.

Cópiale, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) G. Patterson Jr.—(fdo.) Alfredo Burgos.—El Secretario, (fdo.) Esteban Rodríguez.

Treinta días después de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, se considerará legalmente notificado para todos los efectos.

Dado en Panamá, a los catorce días de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario,

Luis M. Soto.

(Tercera publicación)